

LA INJURIA Y LA CALUMNIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA

Héctor Elías Hernández Velasco¹

¡Bien que pasa! Que acabo de matar a uno.
Yo le repliqué: no seas bruto, ¿a quién fuiste a matar?
Y me dijo: A Clodomiro Salazar.
Entonces yo le pregunté: ¿Por qué?
Dijo: porque me echó un “miente”.
Y yo le replique:
¡Estúpido! Por un miente nunca se da un balazo,
cuando más se da un bofetón.....²

Un simple “mientes”, una expresión como “abogadillo de mala ley”, un grito de “hijo de mala madre” o un despectivo “volche” (volteado) son apenas una muestra de las locuciones que, en diversos momentos de la historia nacional, fueron calificadas como violaciones del fuero interno de profesionales, políticos, sacerdotes, agricultores o amas de casa. En muchos casos, estas personas recurrieron infructuosamente a la Administración de Justicia en procura del resarcimiento de los perjuicios que se les había irrogado; en otras oportunidades un número también considerable optó por hacerse justicia por su propia mano, hecho que degeneró en otros aún más graves; como bien nos lo ilustra el caso inicialmente esbozado, pues de una frase injuriosa se pasó a un homicidio. Desde el siglo XIX y hasta nuestros días, el legislador colombiano ha consagrado como objeto de protección o bien jurídico³, que merece especial protección, la dignidad o el honor de las personas. Desde la primera codificación nacional en materia penal y hasta nuestros días, se han marcado tres grandes periodos en los que los delitos de injuria y calumnia han recibido un tratamiento particular por parte del legislador y de la Jurisprudencia. El primero de estos periodos está marcado por la expedición del primer código penal nacional (1837) y el año 1938, cuando entró en vigencia la Ley 95 del 24 de abril de 1936. Un segundo periodo abarca desde el año de 1938 hasta la Ley 100 de 1980, y el último de estos periodos se enmarca desde el año de 1980 hasta la Ley 599 del 2000. En este artículo solamente se abordará el estudio de los dos primeros periodos, dejando para un trabajo posterior el examen del último periodo. Mi propósito es efectuar un rápido recorrido por la legislación penal colombiana en lo relativo a la protección del bien jurídico del honor y dignidad de las personas. Con ello, se quiere entender cuales han sido sus principales transformaciones legislativas y la posición asumida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y excepcionalmente la de algunos tribunales superiores, como los de Bucaramanga y San Gil, en el Departamento de Santander. Para ello se toman como referencia los diversos códigos penales nacionales que tuvieron vigencia, junto con las leyes y decretos que reglamentaron la materia, como fueron, las Leyes 100 de 1892, 51 de 1898, 73 de 1910, 58 de 1911, 69 de 1928, 29 de 1944, y los Decretos 0684 y 3000 de 1954, Decreto Extraordinario 271 de 1957.

¹ Historiador y Abogado por la Universidad Industrial de Santander.

² Revista Judicial del Sur. San Gil, año IX - No 15 de 1898, Pág. 5223

³ Cuando se habla del bien jurídico se hace referencia a determinados valores sociales que, según la opinión del legislador, merecen especial protección, tal como sucede con la vida, el patrimonio económico, la integridad personal, etc. Cfr. Velásquez, Fernando. Derecho Penal. Parte General, 3 ed. Bogota: Temis, 1997, Pág. 43.

1. DE LA PRIMERA CODIFICACIÓN PENAL A LA LEY 95 DE 1936

En “Las modernas orientaciones penales” (1922), el jurista Rafael Bernal Jiménez afirmó que si el adelanto jurídico de un pueblo se midiera por la mayor o menor originalidad de sus codificaciones, bien se podría aseverar que Colombia se había quedado a la saga de la gran mayoría de los pueblos.⁴ Quería este autor hacer notar que la legislación colombiana no había sido más que una recepción del legado de España y una transplante del de Francia. No resulta vana esta observación si se considera que la Constitución Nacional de 1821 dejó en toda su fuerza y vigor (artículo 188) las leyes indianas que hasta esa fecha habían regido todas las materias judiciales⁵. Esta disposición fue reafirmada por la Ley del 13 de mayo de 1825, que estableció el orden como deberían ser observadas las leyes: en primer lugar, las normas emanadas del Poder Legislativo, seguidas por las Pragmáticas, Cédulas, Órdenes, Decretos y Ordenanzas del Gobierno español que habían sido sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808: la Nueva Recopilación de Castilla, las Siete Partidas y las recopilaciones de leyes de Indias. Posteriormente, la Ley del 8 de abril de 1826 declaró válidas todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de las provincias emancipadas durante el tiempo de la Primera República.

La aplicación de la legislación española se mantuvo hasta la sanción del primer Código Penal de la Nueva Granada, en 1837. Éste siguió los lineamientos del código español de 1822 y del código francés de 1810.⁶ Pese a las transformaciones sociales de la nación colombiana, este Código se mantuvo prácticamente inmodificable hasta el año de 1938, si se tiene en cuenta que los posteriores códigos mantuvieron su estructura básica, tal como aconteció con el Código Penal Nacional de 1890. Pero, haciendo caso omiso de la inspiración europea del Código de 1837, lo importante es que fue el primer esfuerzo del legislador por reunir en un solo cuerpo normativo toda la serie de disposiciones generales y especiales en materia penal que habían regido y se encontraban dispersas. En su edición de 1840 (París), el editor manifestó:

Era ridículo, en alto grado, oír hablar de leyes en un país en que cada abogado tenía las suyas, y en donde el absurdo hallaba siempre textos con qué apoyar la iniquidad o la venalidad, en tanto que se hacía la voluntad del gobernante despóticamente a la sombra de un montón de papeles despreciados por todos, y más aun por el mismo que los invocaba con mentirosos labios.⁷

Esta codificación fue organizada en cuatro libros, titulados “De los Delitos y las Penas en General”, “De los Delincuentes y el Modo de Graduar los Delitos y Aplicar las penas”, “De los Delitos y Culpas Contra la Sociedad, y de sus Penas”, y “De los Delitos y Culpas contra los Particulares y sus Penas”. Fue precisamente en este cuarto libro, en su Título segundo, titulado “De los Delitos Contra la Honra, Fama y Tranquilidad de los Particulares” (capítulo segundo), en el que se incluyeron los delitos de Injuria y Calumnia (artículos 759 a 784).

⁴ Revista Jurídica. Órgano de la Sociedad Jurídica. Bogotá, 22 (Febrero–Marzo de 1922), Pág. 391.

⁵ RESTREPO Piedrahita, Carlos. Constituciones Políticas de Colombia. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales, 1995, Pág. 86.

⁶ VELÁSQUEZ, Fernando, Op. Cit., Pág. 230.

⁷ Revista Jurídica, 138-139 (Febrero-Marzo de 1922), Pág. 392.

LA CALUMNIA Y LA INJURIA EN EL CÓDIGO DE 1837

En este Código fue definida la calumnia como la imputación voluntaria que alguno hace a otro de un hecho falso, del que si fuera cierto podría resultar al calumniado alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común o más generalmente recibida en el pueblo en que se cometía el delito, o algún otro perjuicio.⁸ Implícitamente, la calumnia se dividía en pública y privada⁹. En lo relativo a la pública, este delito se cometía si la imputación se realizaba en discurso o acto público, en papel leído o en conversación tenida abiertamente en sitio o reunión pública, o en concurrencia particular que pasara de ocho personas, o en denuncia hecha de palabra ante juez. La calumnia privada se cometía cuando se imputaba o se echaba en cara a otro un hecho falso del que de ser cierto podría resultar algún daño para el calumniado, delante de menos de ocho personas.

En lo relativo a las penas, si la calumnia era pública se imponía una reclusión de seis meses a un año y una multa de diez y seis a cien pesos. En este mismo tipo, la pena se aumentaba de dos a seis años y una multa de cincuenta a trescientos pesos si la imputación falsa fuere de delito o culpa que tuviese señalado pena corporal o de infamia.¹⁰ El que acusara a otro calumniosamente sufriría dobles las penas de reclusión señaladas anteriormente, una multa hasta de cuatrocientos pesos y la declaración de infame.¹¹ En torno a la calumnia privada, las penas que se imponían era la de reclusión por uno a seis meses y una multa de diez a cien pesos. Las sentencias proferidas en estos casos tenían que ser publicadas en algún periódico oficial.

Este Código estableció que la Injuria era toda palabra dicha contra alguno con la capacidad para deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa, o mofar o ridiculizar a una persona ante la opinión común. También se cometía este delito cuando se omitía o rehusaba hacer la honra o dar la señal de respeto, que según la ley se debía, siempre que la omisión fuese voluntaria. En otros eventos, cometían el mismo delito las personas que, teniendo la posibilidad de denunciar públicamente por escrito o de palabra los malos manejos públicos o en general las faltas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de su función, no lo hacían y por el contrario se lo censuraban al funcionario o a la persona que lo hubiera cometido. Finalmente, también cometían injuria los que publicaran, anunciaran, descubrieran,

⁸ Ccompilación de Leyes de Colombia. Código Penal del 27 de junio de 1837. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925, Pág. 541.

⁹ La distinción de la Injuria en pública y privada hundía sus raíces en las legislaciones de la Antigüedad, como la del pueblo romano. Ver: Kornel, Zoltán, Méhesz. La Injuria en Derecho Penal Romano. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1969.

¹⁰ El código de 1837 dividió las penas en corporales y no corporales. Entre las corporales se incluyeron la pena de muerte, los trabajos forzados, el presidio, la reclusión en casa de trabajo, la vergüenza pública, la expulsión del territorio de la República, el confinamiento en un distrito parroquial, cantón o provincia determinada, y el destierro. En: Código penal 1837, Op cit. Pág. 427.

¹¹ Los declarados infames perdían, hasta obtener rehabilitación, todos los derechos de ciudadanía; no podían ser acusadores sino en causa propia, ni declarar en juicio sino para dar simples noticias, ni ser peritos, ni jurados, ni albaceas, ni tutores, ni curadores, ni árbitros, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni servir en la fuerza del Estado, ni tener empleo, comisión, oficio, ni cargo público; ni ser heredero, ni legatarios de sus ascendientes o descendientes, ni obtener el usufructo de los bienes de sus hijos.

censuraran o echaran en cara defecto, exceso o vicio puramente doméstico, o de aquellos que no estaban sujetos a pena por ley, o que aunque lo estuvieran pertenecían a la clase de aquellos, cuya acusación no era popular. Explícitamente se clasificaba la injuria en leve y grave, sin entrar el legislador a definir los alcances de cada una de ellas. En lo referente, se dedicó a hacer o repetir textualmente lo planteado en su definición, siendo del resorte del juzgador determinar la gravedad del caso. Lo que si fue sentado claramente fueron las excepciones para ciertas personas que, a pesar de estar incurso en este delito, eran exculpadas debido a la posición dominante que ejercían, ya fuese como autoridad pública, religiosa o familiar. El artículo 767 y siguientes así lo plantean:

No cometen injuria los padres o ascendientes en línea recta, los abuelos, maestros, tutores, jefes, superiores y autoridades legítimas, que usando de sus facultades, o cumpliendo con su obligación, reconviengan, reprendan o tachen a sus súbditos o subalternos de los delitos, culpas, faltas excesos o vicios en que incurran.¹²

Como ocurría con la calumnia respecto de la imposición de las penas, la injuria se dividía en pública y privada. La Injuria pública grave se realizaba cuando se cometía en acto público, en manuscrito o en un grupo de personas que pasara de ocho, para lo cual se imponía una pena de reclusión de tres meses a un año y multa de veinticinco a cien pesos. La Injuria leve que fuera pública tenía arresto de ocho días a tres meses y multa de diez a sesenta pesos. En lo concerniente a las Injurias privadas, que eran cuando no pasaban de ocho personas, se imponía cuando era grave un arresto de uno a seis meses y una multa de diez a sesenta pesos. Cuando era leve iba de tres días a un mes de arresto y una multa de dos a veinte pesos. En todos los casos en que existiera Injuria no le era permitido al sindicado demostrar la veracidad de los hechos que se le imputaban, ni siquiera cuando esos hechos hubieran sido declarados judicialmente. En los casos de Injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, no se imponía ninguna pena, pero si habían causado escándalo, el juez que conocía la causa les podía imponer un arresto hasta de quince días y una multa de diez pesos.

DESPENALIZACIÓN TRANSITORIA DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA

Los presupuestos establecidos en esta primera codificación penal de la Nueva Granada se mantendrían soberanamente hasta la promulgación de la Constitución de 1863, pues bajo el régimen federal de estados soberanos cada uno ellos dispuso de sus propios códigos penales, una circunstancia que trajo cierta falta de unidad de la jurisprudencia nacional, situación que se corregiría después de 1886 con el proyecto de la Regeneración. La revista *Repertorio Colombiano*, dirigida por Carlos Martínez Silva, criticó el conjunto de reformas que se había producido durante el radicalismo, inculpándolo del estado de impunidad y desorden en que se había sumido el país, destacando en cambio la bondad del proyecto regenerador:

Ya no podrá el asesino, blandiendo el puñal tinto de sangre de su víctima, alzarse ufano sobre la sociedad entera, reclamando derechos de vida; ya no podrá el calumniador ampararse de la absoluta libertad de palabra y la imprenta, para mancillar y destruir la reputación de un hombre honrado; ya no podrá el conspirador abroquelarse en aquella

¹² Código Penal 1837. Op. Cit Pág. 512

misma constitución contra la cual asesta golpe mortal. Libertad y orden no serán en lo sucesivo dos palabras que repugnen verse juntas en nuestro escudo nacional¹³.

La adopción de las ideas liberales se hizo manifiesta en algunos códigos penales estatales que, como los de Santander y Bolívar, borrarón de su legislación los delitos de injuria y calumnia en su concepción tradicional. Por el contrario, el Código Penal del estado de Cundinamarca (1858) mantuvo transitoriamente y con algunas reservas los tipos penales de injuria y calumnia. Esa restricción de los delitos de injuria y calumnia bajo el régimen federal tuvo que ver con la imposición de las ideas liberales radicales a partir de la Constitución de Rionegro, en la que se consagró específicamente (artículo 15, parágrafo 6 y 7) la libertad absoluta de imprenta, circulación de impresos y libertad de expresar el pensamiento de palabra o por escrito sin limitación alguna.¹⁴ Frente a esta disposición constitucional un comentarista de la época manifestó:

Si se registran las constituciones de las diversas naciones que las tienen, resulta que nuestra constitución de 1863 es única en esta materia, a menos que se exceptuó la efímera Constitución venezolana, expedida en el año de 1874, y en la cual se estableció igualmente la libertad ilimitada de la prensa. Explicase esta disposición en aquella constitución de Venezuela por la influencia que entonces ejercía en su país el prócer don Antonio Leocadio Guzmán, quien había formado parte de la Convención Constituyente de Rionegro.¹⁵

La libertad absoluta de prensa y de palabra trajo consigo la despenalización de la injuria y la calumnia en los términos concebidos en el primer código penal de la Nueva Granada. En algunos códigos estatales, como el de Santander, cobró un significado particular al aparecer en su lugar el delito de "irrespeto grave", entendido como "toda expresión ó frase que, en la opinión común de los habitantes del pueblo en que la falta se comete se reputa como ofensivo ó injuriosa; pero en ningún caso se consideraba irrespetuosas ni ofensivas las palabras ó expresiones con que se califiquen ilegales inconstitucionales ó injurídicas las órdenes ó providencias de un funcionario público ó la conducta oficial de este"¹⁶.

La nueva Constitución de 1886 dispuso en su artículo 42 que la prensa era libre en tiempos de paz pero "responsable, con arreglo a las leyes, cuando atentara contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública."¹⁷ En adelante, cada vez que se legislaba en materia de orden público y prensa, se incluyó la tipicación de los delitos de Injuria y calumnia, bajo el presupuesto constitucional de que la prensa debía ser responsable y bajo ningún precepto podía atacar contra la integridad moral de las personas. La Constitución de 1886 reconoció tres especies de bienes que debían ser respetados por la prensa: la honra de las personas, la tranquilidad pública y el orden social, de donde, como nos dice Miguel Antonio Caro; resultaban tres tipos de delitos

¹³ MARTÍNEZ Silva, Carlos. Revista Repertorio Colombiano (Agosto 31 de 1886- Septiembre de 1899). Bogotá: Imprenta Nacional, 1934, Pág. 37.

¹⁴ RESTREPO Piedrahita, Carlos, Op. Cit., Pág. 307.

¹⁵ ORTEGA Torres. Jorge. Código Penal Colombiano. 1936. Bogotá: Temis, 1958, Pág. 882.

¹⁶ Códigos Legislativos del Estado de Santander. Bogotá: Imprenta del Vapor de Zalamea Hermanos. Tomo III.

¹⁷ RESTREPO Piedrahita, Carlos, Op. Cit., Pág. 351.

especiales de imprenta,¹⁸ entre los que se contaban la Injuria y la Calumnia. El propio Rafael Núñez se expresó en los siguientes términos:

La imprenta debe ser antorcha y no tea, cordial y no tósigo; debe ser mensajera de la verdad y no de error ni calumnia; porque la herida que se hace a la honra y al sosiego es con frecuencia la más de todas.¹⁹

Con esta nueva visión rápidamente se acopió una legislación que respondiera a la filosofía del proyecto regenerador: la ley 57 del 15 de abril de 1887 adoptó transitoriamente el Código del Estado de Cundinamarca (16 de octubre de 1858) y el código Judicial de la Nación que había sido promulgado en 1872 y reformado por la ley 76 de 1876. En el código de Cundinamarca se consagraban los delitos de Injuria y Calumnia (libro cuarto: De los Delitos y Culpas Contra los Particulares y sus Penas; título segundo). La descripción de estos delitos en nada variaba respecto de las definiciones originales del primer código penal de la Nueva Granada, excepto en el caso de la Calumnia, que ignoraba la diferenciación entre pública y privada, pues se limitó a hacer una descripción genérica del siguiente tenor: "Es calumnia la imputación voluntaria que alguno hace de otro de un hecho falso, del cual si fuera cierto debería resultar al calumniado alguna pena, ó bien deshonra odiosidad ó desprecio en el pueblo ó en el Distrito en que se cometió el delito"²⁰. En cuanto a la Injuria ocurrió otro tanto, al consagrar la misma descripción típica y mantener idénticas penas y excepciones en los eventos en que no se incurría en este delito. La diferencia notable estuvo en que se eliminó la clasificación de la anterior codificación, de Injuria leve y grave, sin que incorporaran nuevos elementos .

EL CÓDIGO PENAL DE 1890

La Codificación de 1890 tuvo como antecedente el proyecto de codificación que había sido elaborado por un consejero de estado, Demetrio Porras, quien había seguido los lineamientos de los códigos de Mancini (1876) y Zanardelli (1883 y 1887) para Italia y Silvelo (1884) para España. Su obra quedó inconclusa porque lo sorprendió la muerte. Ante esta circunstancia, el Gobierno Nacional optó por ordenar la recopilación de la normatividad existente en materia penal, una tarea encomendada al consejero de estado Juan Pablo Restrepo, quien en su trabajo siguió casi línea por línea el primer Código Penal de la Nueva Granada (1837), naciendo así la Ley del 19 de octubre de 1890.²¹ Este nuevo código penal despertó las más enconadas críticas porque se lo tachó de obra anacrónica y desconocedora de todos los adelantos de la teoría penal de las últimas décadas del siglo XIX. En un comentario jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se lee:

En cuanto al código penal, la Corte lo considera inadecuado por su construcción anticientífica, por lo draconiano de muchas de sus disposiciones y por en una palabra estar rezagado como que para

¹⁸ CARO, Miguel Antonio. Citado por ORTEGA Torres, Jorge, Op. Cit., Pág. 882.

¹⁹ Ibidem, Pág. 883.

²⁰ Código Penal del Estado de Cundinamarca (1858), Artículo 578. En: Compilación de leyes de Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 1837, Pág. 69.

²¹ Diario Oficial. Año 1890. También ver: VELÁSQUEZ, Fernando, Op. Cit., Pág. 234.

PÉREZ, Luis Carlos. Derecho penal. Bogotá: Temis, 1981. Tomo I, Pág. 49.

JIMÉNEZ de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires: Losada, 1964. Tomo I, Pág. 1314.

escribirlo no se tuvieron en cuenta los grandes adelantos que en esta materia revelan los códigos de los pueblos cultos.²²

En cuanto al código Judicial o de procedimiento (Ley 100 de 1892), también recibió muchas críticas porque se le acusó de estar formado por diversos elementos que no se lograban armonizar con la parte especial del código penal, de lo que resultaba - según los magistrados de la Corte- un instrumento propicio para embrollar los procesos, permitiendo su dilación y resultando costoso y a veces nugatorio de la administración de justicia.²³ .Pese a las críticas, el Código Penal de 1890 logró sobrevivir por cuarenta y ocho años, manteniendo en todo este periodo intacta su estructura. Algunas modificaciones de relevancia que se realizaron tuvieron que ver con la abolición de la pena de muerte por el acto legislativo número 3 de 1910. En lo referente al objeto de estudio que nos propusimos, la nueva codificación consagró (libro tercero, título segundo de los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de los particulares) los delitos de Injuria y Calumnia.

La descripción planteada en estos dos tipos penales no dista de la consagrada en el antiguo código de la Nueva Granada de 1837. La diferencia central no difiere sino por algunas variaciones gramaticales y la inclusión, para el caso de la Calumnia, de una presunción²⁴ que en nada alteró la parte sustancial de estos delitos. Se encuentra en esas disposiciones que la Calumnia continuó siendo una imputación voluntaria que alguien hacía a otro de un hecho falso, del cual de ser cierto resultaba lesivo para la integridad moral del ofendido, así como la Injuria era una ofensa hecha con palabras al honor, al crédito, a la dignidad y a cuanto constituyera la propiedad moral de un individuo. Los Tribunales de Distrito Judicial, durante la vigencia de este código, sentaron jurisprudencia, como aconteció con el Tribunal de Bogotá :

para que el hecho sea detractivo del honor; es menester que pueda afectarlo y amenguarlo, porque si más bien lo acrecienta, como sería el haber dado muerte en la guerra con el Perú a gran número de los violadores del suelo patrio, no habría deshonor sino prestigio. Para saber en qué casos se menoscaba el honor, precisa saber qué es y en qué consiste. Todos hablamos del honor, hábito espiritual que nos obliga al estricto cumplimiento de nuestros deberes y merecedores por ello, a gozar de buena reputación, de respeto y estimación en la comunidad social. Estos bienes morales se apellidan honra.

La honra es pues, testificación a una persona, por sus méritos y excelentes cualidades. El honor debe tener, o es necesario que tenga, fundamento verdadero, para que también lo tenga la hora que se tributa; sino fuera así sería vil lisonja.

Intrínsecamente, examinada la esencia del honor y de la honra, se ve que constituyen el accidente predicable llamado por Aristóteles "relación", lo que indica que no hay verdadera honra donde falta el honor. Una y otra siguen más allá del sepulcro, por lo cual honramos con monumentos las virtudes y méritos salientes de los benefactores de la

²² Diario Oficial. Mayo de 1910, Número 13995, Pág. 454.

²³ *Ibid*, Julio 26 de 1910. Pág. 66.

²⁴ La presunción, consagrada en el artículo 743 del código penal, plantea que "cuando uno acuse por calumnia, el hecho imputado por el acusado se presume falso, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario."

humanidad. De allí que sea procedente el juicio por calumnia o injuria contra los detractores del honor de los muertos.²⁵

En los demás aspectos se produjeron pequeñas variaciones en los montos de las penas, pero en lo relativo a la clasificación de cada uno de estos delitos continuaron siendo públicos y privados; así como la Injuria mantuvo la división de leve y grave²⁶

El código penal de 1890 tendría vigencia hasta el año de 1938, cuando entró a regir la ley 95 de 1936. Hay que tener en cuenta que durante este largo periodo fue prolífica la legislación que adicionó esta materia, pero sin variar la esencia de este tipo de delitos. Como también se había afirmado a partir de este marco jurídico, los delitos de Injuria y Calumnia fueron aparejados con la diversa legislación que reglamentaba el orden público y la prensa, situación que ha sido constante en nuestra historia política. No hay que perder de vista que el país ha sufrido hondos periodos de enfrentamiento político que han degenerado en estados de violencia sucesivos, en los cuales la prensa ha jugado un papel determinante por haberse constituido en medio de expresión de uno u otro partido político. En una de las tantas consideraciones que motivaron la expedición de leyes y decretos en esta materia se lee:

Que uno de los defectos más graves de nuestra fisonomía deplorable es la frecuencia con que se divulgan calumnias e injurias que atentan contra el patrimonio moral de los ciudadanos. Que constituye, por lo tanto, deber ineludible e inaplazable de las autoridades promulgar los medios adecuados para corregir semejante estado de cosas y lograr la efectiva tutela del respeto al honor, a la reputación y al decoro de todas las personas residentes en Colombia, sin menoscabar por ello la libertad de expresión ni el derecho a la sana crítica.²⁷

LA LEY 51 DE 1892

En esta carrera legislativa hay que destacar la ley 51 de 1892 (sobre prensa) porque estipuló una definición de la Calumnia en términos de “toda imputación falsa de un hecho

²⁵ Revista de Justicia. Tribunal Superior de Bogotá. Bogotá, 23. Tomo III, Pág. 311.

²⁶ José Vicente Concha, en su Tratado de Derecho Penal, hace el siguiente comentario: “Los elementos del delito de calumnia, son la imputación de un hecho que traiga al calumniado una pena, odiosidad o deshonra, y la intención de causar el daño. La simple enunciación de un hecho basado en el dicho ajeno o el aserto que se presente en forma dubitativa, no constituye, pues, conforme a la ley colombiana calumnia, a diferencia a lo que sucede en otras legislaciones, como la francesa, en que la alegación de un hecho falso basta para que exista calumnia. La imputación debe ser de un hecho determinado para que exista calumnia, a diferencia de lo que sucede con la injuria, en que basta una expresión que afecte el honor, el crédito ó la dignidades general. Decir por ejemplo, que un hombre no tiene palabra, puede constituir una injuria, pero no una calumnia. Por el contrario, hay calumnia clara, cuando se imputa a un individuo la ejecución de tal o cual delito en determinada época, lugar y circunstancia, aunque no es indispensable que estas se precisen minuciosamente; basta la imputación del hecho criminal o deshonoroso, determinado”. En : Archivo Histórico Regional UIS. (En adelante, A.H.R.), Juzgado Tercero del Circuito. Contra: Luis Silva. Por calumnia, mayo 30 de 1939. Expediente número, 226.

²⁷ Decretos Extraordinarios y Decretos Reglamentarios de Leyes. Bogotá: Empresa Nacional de Publicaciones, 1956. Pág.307.

que afectara el honor ó la buena reputación de una persona ó corporación.²⁸ Esta determinación siguió manteniendo la estructura básica de este tipo de delitos. Una adición especial fue la ampliación de los sujetos pasivos sobre los que podía recaer la conducta reprochable: además de las personas naturales, fueron vinculadas las corporaciones públicas, la Administración de Justicia, el Ejército Nacional, los ministros de los cultos religiosos, las cámaras legislativas, las asambleas departamentales y cualquier empleado público o ministro de algún culto, siempre que fuera en ejercicio de la función pública o religiosa. Los agravios a estas personas se podían cometer a través de discursos, gritos o amenazas proferidas en lugares públicos, ó con escritos ó impresos vendidos, distribuidos ó expuestos en esos mismos lugares.

También se cometía este delito cuando se hacían publicaciones o reproducciones de noticias falsas. En este evento, cuando la Injuria o la Calumnia se publicaban de un modo impersonal con las fórmulas “se dice, se asegura, corre el rumor” u otra semejante, se consideraba para los efectos del caso que tal opinión se emitía personal y perentoriamente por el responsable de la respectiva publicación. Pero no se podía imponer pena alguna por este delito si se comprobaba la veracidad de las imputaciones. Una causa de esta naturaleza se registró en un escrito publicado en el periódico “El verbo rojo”, publicado en Bucaramanga, en cuya entrega del 16 de septiembre de 1911 usó el siguiente título: “*Para la muestra un botón*”²⁹. Se trataba de un artículo contra el obispo Evaristo Blanco, sindicado de haber recibido diez y ocho mil pesos del cura de Onzaga para que no lo trasladara de ese curato. Otro caso involucró a un sacerdote a quien se le hacían imputaciones por administrar los sacramentos en forma irregular. Estos enfrentamientos entre religiosos y feligreses en la prensa liberal fue algo corriente después de 1886, dada la adopción de la religión católica como la oficial de la nación colombiana, de suerte que cualquier atentado, por mínimo que fuese, contra los ministros del culto era sancionado drásticamente.³⁰ Uno de estos casos es ilustrado por el periódico “El Liberal” de Bucaramanga en su entrega del 5 de julio de 1913:

El señor cura párroco de Belén, presbítero José Trillos, ha dado una vez más señales de que entiende el cristianismo y la caridad a su acomodo. Así concurra un individuo, apellídese liberal, masón, o protestante, a llevarle dinero y él no tiene escrúpulo en recibírselo porque el dinero ni está excomulgado ni es hereje y para muestra un botón: el miércoles pasado ocurrió a dicho cura solicitando que bautizara a un hijo mío que estaba enfermo de gravedad y, luego que hube pagado los derechos correspondientes, el padre Trillos, entre insultos, me negó lo que le pedía sin otro motivo que el ser liberal, como si el hijo mío tuviera la culpa de que yo sea tal o cual cosa. Manos no habrán de faltar para bautizar a mi hijo, ya que en buena hora la Iglesia dispuso, para librarnos de los clérigos que abusan, de todo hombre o mujer que tenga uso de razón puede bautizar”³¹

²⁸ Leyes de Colombia. Año 1892. Bogotá: Imprenta Nacional, 1899, Pág.75.

²⁹ Revista Judicial de Bucaramanga. No. 865 (Abril 9 de 1912), Pág. 2272.

³⁰ En la Ley 73 de 1910 se dispuso, en el artículo 4, que “los que por medio de escritos, grabados, pinturas, estampas o caricaturas, denigren o ridiculicen a los ministros entidades o símbolos de la religión Católica, pagaran una multa de sesenta a cuatrocientos pesos”. En : Actos Legislativos y Leyes de Colombia, Expedidos por la Asamblea de 1910. Bogotá, 1939, Pág. 85.

³¹ Revista Judicial de Bucaramanga. Órgano del Tribunal Superior de Bucaramanga. Septiembre 30 de 1913, Pág. 379.

El delito de Calumnia por la prensa se causaba por el solo hecho de publicar en impresos vendidos, distribuidos ó expuestos en lugares públicos frases, palabras o conceptos con los cuales se afectara el honor ó la reputación de una persona o corporación, imputándole falsamente un hecho concreto. El jurista José Vicente Concha sentenció que el individuo podía quedar afectado en su honor profesional siempre que se le imputaran actos que implicaran la carencia de aquellas cualidades morales que cada estado social o profesión exigen: en el militar, el valor; en el sacerdote, la caridad y la piedad; en el médico, la ciencia y la abnegación; en el comerciante, la actividad y la exactitud en el cumplimiento de sus compromisos.³² En lo concerniente a la Injuria, se cometía este delito cuando se lanzaban expresiones ultrajantes, en términos de desprecio ó inventiva, para con un individuo ó corporación; siempre y cuando esta expresión no llevara consigo la imputación de un hecho, porque en este caso se constituía en una Calumnia. Los medios por los cuales se podía cometer este delito eran los mismos reputados para la Calumnia.

Finalmente, se imponían penas por los delitos de Injuria y Calumnia cometidos contra la memoria de los muertos, en caso de que se demostrara que se había querido herir por ese medio el honor de los consanguíneos, ó afines vivos. En todos estos eventos, el artículo 12 de la ley disponía el derecho de rectificación o aclaración por parte y a cargo del director del periódico en los términos en que lo dispusieran los perjudicados. Esta ley estableció un orden preferencial para la determinación de la responsabilidad en delitos de esta índole, como sigue: los directores de periódicos o los editores de la publicación, cuando no fuere periódica; en defecto de los anteriores se castigaba a los autores de los escritos. En todos los casos de Injuria y Calumnia definidos en esta ley se requería el denuncia de parte para poderse iniciar el procedimiento, que era de competencia de los jueces penales superiores.

Durante la vigencia de esta ley, tratadistas como José Vicente Concha estuvieron de acuerdo en cuanto a la diferencia que entre la calumnia e injuria establecía el artículo 20. Según su autorizada opinión, atribuirle o imputarle a alguna persona un hecho determinado constituía Calumnia, en tanto que la simple enunciación de un concepto o el aserto que se presenta en forma abstracta, dubitativa o hipotética es Injuria. La distinción sustancial planteada en esos términos entre esos dos delitos consistía en la existencia o ausencia en las palabras o frases incriminatorias de la imputación de un hecho determinado. Esta interpretación fue gradualmente complementada por la jurisprudencia de los tribunales: el Tribunal de Bogotá manifestó en un auto del 19 de febrero de 1931 que la Calumnia requería de un elemento específico, o sea que el que hiciera la imputación tuviera conciencia, certeza subjetiva de que el hecho que imputaba era falso, porque si lo juzgaba cierto era Injuria pero no Calumnia, con lo cual se requería que la imputación del hecho fuera concreta para que así se pudiera distinguir la Calumnia de la Injuria.³³

Un ejemplo que permite aclarar esta diferenciación es la causa por calumnia seguida contra Jorge Antonio Vargas y Rodolfo Azuero, quienes publicaron en el periódico "El Liberal" de la ciudad de Bucaramanga, en la entrega del 10 de mayo de 1930, un pasaje del siguiente tenor:

³² CONCHA, José Vicente . Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit.

³³ A.H.R. UIS. Juzgado Primero Penal del Circuito. Denunciante: Gobernador de Santander, Alfredo Cadena D'Costa. Fol. 50.

CRÓNICA ELECCIONARIA: Ahí tenemos al señor don Sinforoso García, secretario del Tribunal de Bucaramanga, católico y conservador ultra, colaborador de periódicos runtanos bajo el seudónimo de “Sansón”, quien se atrevió a cometer el grave delito de jurar en falso para conseguir que pudiera votar uno de los borregos que conducía al Jurado número cinco. ¿Qué autoridad moral puede tener el secretario de un Tribunal que es perjuro?³⁴

El Tribunal Superior de Bucaramanga determinó que semejante imputación indudablemente no sólo afectaba el honor y la buena reputación de la persona a quien se le hizo, sino que era de tal naturaleza que al ser cierto le aparejaría odiosidad o desprecio y le acarrearía pena por el delito de falso testimonio. En consecuencia, existían los dos elementos del delito de calumnia: la imputación de un hecho falso que afectara el honor y buena reputación de una persona, y la intención de causarle daño.

La Ley 51 de 1898 fue reformada por la Ley 73 de 1910 sobre prensa. En lo que aquí nos concierne, la única adición fue la obligación del director del periódico de insertar, dentro del plazo señalado en el artículo 12 de la ley 51 de 1898, las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere lugar en caso de que se hubieren publicado escritos injuriosos. La autoridad o el particular interesado podía quejarse al juez municipal, quien mediante un procedimiento verbal resolvía en el plazo de cuarenta y ocho horas; decisión que solo podía versar sobre la obligación de insertar o no el comunicado. En todo lo demás se mantuvieron las anteriores disposiciones en torno a la Injuria y la Calumnia.

Posteriormente, con la Ley 59 de 1911 sobre prensa y otros medios de publicidad, aparte de restringirse en las publicaciones periodísticas cualquier atentado contra las buenas costumbres,³⁵ se estipuló en nuestra materia que cuando se tratara de Calumnia o Injuria contra los jefes de naciones extranjeras o sus agentes diplomáticos era necesario, para que el juez procediera, la queja de estos últimos o la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debía estar acompañada de la comprobación de que en la Nación a que pertenecía el ofendido regía y se practicaba la disposición cuya aplicación se pedía. Esta misma comprobación la debían acompañar los agentes diplomáticos cuando se quejaban directamente. Cuando el delito se cometía contra el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica y su representante diplomático, no era necesario presentar la prueba que se exigía a las autoridades extranjeras.

LA LEY 69 DE 1928 DE DEFENSA SOCIAL

La profusión legislativa en la materia que se estudia aquí se fortaleció con la promulgación de la Ley 69 de 1928, sancionada durante la Administración Abadía Méndez (1926-1930). Con esta ley se intentó contener todo el movimiento social emergente durante la década

³⁴ Revista Judicial de Bucaramanga. Agosto 30 de 1930. Pág. 337.

³⁵ El artículo 6 de la ley 59 de 1911 disponía, en su literal A, que el que cometía ultraje contra las buenas costumbres, por la venta u oferta de venta, exposición, fijación o distribución en la vía pública o en lugares públicos, de escritos, impresos, distintos de libro, anuncios, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres, incurría en prisión por un mes a dos años. En igual pena incurría el que profiriera en público discursos o cantos obscenos o de anuncios contrarios a las buenas costumbres. En: Leyes de Colombia. Actos Legislativos y Leyes Expedidas por la Asamblea Nacional de 1910. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939. Pág. 76.

del veinte del siglo XX, encabezado por el Partido Socialista Revolucionario, fuente original del partido Comunista Colombiano. Frente a la situación reinante en esta época, el legislador consagró que constituía delito el agruparse, reunirse o asociarse bajo cualquier denominación con el objeto de cometer cualquier delito, provocar o fomentar la indisciplina de la fuerza armada, promover o estimular huelgas, hacer apología de hechos definidos como delitos.³⁶ Adicionalmente se crearon en las capitales de los departamentos los jueces de Prensa y Orden Público. Esta Ley estuvo vigente hasta el año de 1931, cuando fue expedida la Ley 105 bajo la Administración Olaya Herrera. En este mismo año, según el Decreto Ejecutivo 2028 de noviembre de 1931, quedó suprimida de derecho la jurisdicción especial creada para administrar justicia de oficio respecto de los llamados delitos de prensa. En vigencia de la ley 69 de 1928, un número considerable de personas fueron procesadas por desacato a estas disposiciones legales, contándose principalmente los líderes socialistas de la época: Tomás Uribe Márquez, Raúl Eduardo Mahecha, María Cano, Ignacio Torres Giraldo, Rubén Silva, Ricardo Wolff, etc.³⁷ En otros eventos y por violación de la misma ley fueron detenidos y juzgados líderes regionales por participar en un conato revolucionario en 1928, principalmente en el Líbano (Tolima) y en la Estación del Ferrocarril de la Gómez, en San Vicente de Chucuri y en la Tigra (Santander).³⁸

En lo referente a la Calumnia y la Injuria, la Ley 69 de 1928 estableció (artículo 11) que cuando se cometían estos delitos contra particulares era necesario la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. Cuando se tratara de Injuria y Calumnia contra funcionarios o corporaciones públicas era necesario la presentación de queja formal de quien presidiera dicho ente para iniciar el procedimiento, los actos posteriores se adelantaban de oficio. Estos requisitos no eran nuevos en el desarrollo legislativo de estas figuras. Lo que si fue una adición fue la inclusión de la penalización (tres meses a un año) al que por medio de halagos, promesas, dádivas, ofertas de dinero u otros efectos, o valiéndose de amenazas, intimidaciones o cualquier medio de violencia, intentara obligar a algún director de diario o periodista a hacer alguna publicación de carácter injurioso contra persona natural o jurídica.³⁹ En todos los demás aspectos seguía teniendo plena vigencia la Ley 51 de 1898 y se prorrogaría hasta la expedición del código de 1936.

Durante este periodo diversas fueron las causas que se siguieron en los juzgados del Departamento de Santander por Injuria y Calumnia, destacándose principalmente aquellas que se realizaron a través de periódicos y hojas volantes, o en reuniones públicas y privadas. Del contenido de estos denuncios se infiere que las gentes de este periodo consideraban como injurioso y calumnioso el más mínimo atentado contra su fuero interno. Desde el estatuto penal de 1890 se había señalado un número importante de casos en los cuales se incurría en estos delitos. Así por ejemplo, no hacer la “honra” o no dar la señal de respeto debido a una persona, o el simple repostarle a alguien un “mientes”, eran causales suficientes para verse inmerso en un delito de esta naturaleza, como se puede ver en el siguiente aparte:

³⁶ Leyes Expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1926. Bogotá: Imprenta Nacional, 1940, Pág. 144.

³⁷ Crónica Judicial. Medellín, Número 230-233.

³⁸ Para las incidencias del movimiento social en la década del veinte y específicamente el levantamiento “bolchevique de 1928” en Santander, ver: JAIMES Peñaranda, Diana. Los Líderes del Socialismo a Finales de los Años Veinte : Los Acontecimientos de la Gómez. En: ANUARIO de Historia Regional y de las Fronteras. Bucaramanga, 6 (2001).

³⁹ Ley 69 de 1928.

...le dijo Clodomiro a Andrés “mientes”, a lo cual Andrés contestó, no seas malcriado, Clodomiro, un miente no se le echa a un caballero.⁴⁰

En casos de esta naturaleza, el Tribunal Superior de Bucaramanga sentó Jurisprudencia en el sentido de considerar que un “miente” era una injuria grave contra cualquier persona, por constituir una negación del crédito que merecía. Era tratar de mentirosa a una persona, y así lo entendían, continua diciendo el Tribunal, todas las gentes, al punto de llegar hasta darle muerte a otro por esta expresión, considerada en el país como supremamente ultrajante⁴¹.

El legislador preservaba de esta manera un bien jurídico que hundía sus raíces en lo más profundo de nuestro periodo indiano, donde cualquier atentado contra el linaje o la pertenencia social era perseguido drásticamente por ir contra un orden jerárquico establecido⁴². Estos patrones hispánicos sobrevivieron por mucho tiempo en nuestra realidad política y jurídica, y específicamente durante la vigencia del código de 1890 y de la ley 51 de 1898. De los casos que ameritan algún comentario, por ser uno de los pocos en los que se condenó a una persona por injuria, se encuentra la causa contra Ernesto y Aníbal García, seguida durante 1929 en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, en el que fueron condenados a cuatro meses de arresto y a una multa de cuatro pesos cada uno. Los hechos que dieron origen a esta causa se originaron el día 3 de junio de 1929, cuando los hermanos García hicieron circular una hoja volante titulada “VERDADES AMARGAS”, en la que se consignaron expresiones injuriosas contra Ángel María Cáceres, administrador de la Casa de Mercado municipal:

Personaje corrompido, caballero de industria, selvático, tirano que atropella a los inquilinos de la plaza de mercado, dictador criollo que ha querido hacer de esta casa un feudo, un centro de su piratería, una cueva de Rolando, donde con sus lacayos se da el tono de Magíster y siente placer en recluir a la caverna del hambre a todo aquel que no dobla ante él la columna vertebral, macabro personaje, tigre hambriento, que en días pasados clavó sus garras hasta en la dermis de las pobres mujeres que venden legumbres..⁴³

No faltaron las causas en las que afloraron elementos de alto contenido político, por pertenecer a uno u otro partido, o por ser representante de la autoridad pública. Las ofensas entre miembros de uno u otro partido político fueron muy comunes durante la segunda mitad del siglo XIX y durante más de media centuria en el siglo XX, en los que las gentes del país se agruparon en uno u otro bando político de modo irreconciliable. En estados de sectarismo político de esta naturaleza, es apenas comprensible que cualquier persona se sintiera ofendida en su dignidad con la sola presencia de un miembro del bando contrario o con la más mínima expresión que no fuera de su agrado, como bien puede leerse en el caso siguiente:

⁴⁰ Revista Judicial del Sur. San Gil. 15 (Noviembre 15 de 1898), Pág. 5223.

⁴¹ A .H. R. UIS. Juzgado Tercero del Circuito Penal. Radicación 57. Contra Alfonso Remolina Mantilla. Folio 68.

⁴² JARAMILLO Uribe, Jaime. Ensayos de Historia social. Bogotá: Tercer Mundo, 1989, Pág. 179.

⁴³ Archivo Municipal de Girón. Causa contra Ernesto y Aníbal García. Caja 808, Fol. 150.

Policías miserables, aquí no vienen a marranear porque los liberales de aquí no nos dejamos de los godos, que nos echen bala, estamos resueltos a morirnos, no les tenemos miedo a las bayonetas.⁴⁴

En otros eventos en los que se instauraron denuncias por injurias y calumnias se destacan hechos que sacaban a la luz pública situaciones que tenían que ver con la libertad sexual, el crédito personal, defectos físicos o el porte de enfermedades contagiosas. Un caso de esta naturaleza se adelantó en el Juzgado Tercero del Circuito Penal, instaurada por Pedro Villalobos contra Luis F. Silva:

.. sucedió que el domingo 28 de 1933, a eso de las ocho de la noche, hallándome yo en el establecimiento denominado Café Inglés, se presentó el acusado Luis F. Silva y, dirigiéndose a mí, me dijo que yo estaba actualmente enfermo de lepra, y que mis hermanas eran actualmente unas putas⁴⁵.

En todos estos casos, anteriores a la expedición del Código Penal de 1936, grande fue la influencia que dejó el jurista José Vicente Concha (1867-1929) en la jurisprudencia nacional. Considerado "el padre del derecho penal colombiano", efectivamente fue el primer ciudadano que publicó un tratado de derecho penal (1897) en los anales judiciales del país.⁴⁶ Desde la publicación de este tratado, los tribunales de distrito judicial de Bucaramanga y San Gil fundaron sus decisiones en él. Al entrar en vigencia la Ley 95 de 1936 otros juristas ocuparon su lugar, brillando a la luz de otras corrientes jurídicas. como la Escuela Positiva, que dejó atrás la gran influencia que había marcado en nuestro país la Escuela Clásica. De esta transición legislativa nos hablan los redactores del proyecto de código penal de 1935:

El código penal que nos rige, obra de un siglo de existencia, apenas retocado al fulgor de la Regeneración, se inspira, como que nació antes del nuevo derecho penal, en el viejo principio de la indefinida metafísica clásica, según el cual el hombre, como ser ideal, era libre, dueño y señor de sus actos, de los cuales, como ser inteligente, y sólo en cuanto tal, debía responder. El proyecto que vamos a estudiar no podía ser eso: el hombre no es el ser de los filósofos clásicos, sino el complejo de la filosofía positiva. Aquí el libre albedrío, la libertad de obrar, para tomar las palabras de un gran penalista, no son tan solo eclipses momentáneos, sino oscuridad completa, noche tenebrosa por obra de agentes de la naturaleza fisiológica de fuerza que siente el hombre desencadenarse súbito y repentinamente, para cuyo dominio habrá de reconocer su impotencia."⁴⁷

LA LEY 95 DE 1936

Si el Código penal de 1890 había nacido bajo la égida del proyecto regenerador de Núñez y Caro, la Ley 95 de 1936 fue hija del proyecto liberal bajo la Administración López

⁴⁴ Revista Judicial del Sur. San Gil. 1179-1180 (Agosto 2 de 1928), Pág. 953.

⁴⁵ A.H.R. UIS. Juzgado Tercero del Circuito Penal. Contra : Luis F. Silva. Iniciado 30 de Mayo de 1933.

⁴⁶ VELÁSQUEZ, Fernando. Op. Cit., Pág. 244.

⁴⁷ PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal . 2 ed. Bogotá: Temis, 1987. Tomo II, Pág. 210.

Pumarejo (1934-1938). En 1930, el Partido Liberal había retornado al poder presidencial tras una larga ausencia de más de cuarenta y seis años. Intentando afianzarse en él, el liberalismo inició una serie de reformas en todas las materias: económicas, políticas, sociales, educativas y, como era apenas de esperarse y fiel a la tradición legalista de nuestro país, se elaboró un nuevo código penal. A la luz de las nuevas corrientes del derecho penal, como la Escuela Positiva, y con una visión de corte liberal, la nueva codificación, si bien es cierto mantuvo el título que protegía el bien jurídico de la integridad moral, varió en su esencia la descripción típica de los delitos de Injuria y Calumnia, restringiendo en adelante su alcance. Anteriormente, toda ofensa a cuanto constituyera la propiedad moral de una persona se consideraba como un hecho injurioso o calumnioso. Esto no fue aceptado por la Ley 95 de 1936, que limitó estos delitos al ataque al honor, reputación o dignidad de una persona o a la divulgación de sus faltas o vicios privados o domésticos, restándole así toda la amplitud al articulado de la ley anterior. En esa medida, el delito de Calumnia en la nueva codificación fue descrita de la siguiente manera por el artículo 333 del Título XIII :

El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto, que la ley haya erigido en delito, o que por su carácter deshonroso o inmoral, sea susceptible de exponerlo a la animadversión o al desprecio públicos, estará sujeto a prisión de seis meses a tres años y a la multa de dos mil pesos.⁴⁸

Atendiendo a esta definición, no constituía delito de Calumnia la simple afirmación que otras personas - o la voz pública - señalaran al supuesto calumniado como autor de un delito o de un hecho deshonroso. Así, no era suficiente que una persona, por ejemplo, dijera de otra que era un asesino o violador, pues se requería la afirmación rotunda de un hecho que fuera delito o causara deshonra al calumniado. Un caso que bien nos puede ilustrar esta situación se registró en Bucaramanga durante el año de 1941. El hecho que dio origen a la formación de ese expediente consistió en que Tulia Bayona deseaba conseguir la dirección de una escuela pública en este Departamento, acudiendo para tal efecto ante Alberto Ruiz, a la sazón jefe de la sección técnica de la Dirección de Educación Pública, para que influyese en la expedición del respectivo nombramiento. Manifestando su deseo de ayudarla, Ruiz la citó para que fuera a su residencia particular un día domingo, cita a la cual concurrió ésta. A su llegada, la maestra encontró a Ruiz vestido de pijama, quien le ofreció una copa de licor, propuesta que ella no aceptó. Luego el funcionario, acostándose en su cama le dijo a la maestra que le "sobara" el estómago, por lo cual ella se indignó y abandonó el lugar. Por ese hecho el mencionado Ruiz fue destituido, mediante un acto administrativo originado en la denuncia de la ofendida. Como éste demandó a la maestra por calumnia, el Tribunal Superior determinó que no había existido ese delito, pues la intención de ella no había sido exponer a Ruiz a la animadversión o al desprecio público. Concluyó el magistrado ponente, Euclides Arguello, advirtiendo que:

Nada delictuoso tiene el que Tulia Bayona hubiese expuesto bajo juramento lo que le pasó al cumplir la cita de su superior jerárquico. Puede que ella hubiera divulgado que Alberto Ruiz tiene la costumbre de emplear a las mujeres para que le "soben" el estómago, o que quizá hubiese divulgado

⁴⁸ ORTEGA Torres, Jorge. Op. Cit., Pág. 255.

alguna novedad pasajera de él, pero ello no está erigido en infracción que sancione la Ley penal⁴⁹.

Bajo esta ilustración, se tiene que la nueva descripción típica exigía varias condiciones para que la Calumnia existiera: primeramente se requería que la imputación fuera falsa, lo que se presumía, a menos de prueba en contrario; que la imputación falsa fuera de un hecho personal concreto; que el hecho personal concreto imputado fuera delictuoso o aparejara deshonra, animadversión o desprecio público y finalmente, que la imputación falsa se hubiere hecho por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento.

Los medios por los cuales se podía cometer este delito eran la prensa, los manuscritos exhibidos o repartidos profusamente (artículo 334 de este código penal) o en una reunión publica, o por medio del cinematógrafo o de una radiodifusora. Si la falsa imputación se hacía por estos medios la pena se aumentaba en la mitad, pero si esta falsa imputación se efectuaba en escrito dirigido exclusivamente al ofendido, o en su sola presencia, la pena se reducía hasta la mitad. En esa medida, tanto el delito de Calumnia como el de Injuria requerían de la divulgación. Ésto era esencial, como nos dice la Corte Suprema en auto de dos de mayo de 1955, porque si la idea destinada a causar daño en la reputación o dignidad de la persona no se transmitía por cualquiera de los medios propios para que fuera conocida – oral o gráficamente – y se quedaba inédita o en poder de quien la concibió, no había delito, que es lo mismo que si el escrito o las palabras no se propagaban o pregonaban, el hecho no existía como delictuoso⁵⁰. Podía quedar exento de las sanciones establecidas para este delito el que probara la exactitud de las imputaciones que hubiere hecho. Sin embargo en ningún caso se admitía la prueba sobre cualquier hecho que hubiere sido materia de absolución o sobreseimiento definitivos en la justicia colombiana o en la extranjera y sobre hechos que se refirieran a la vida conyugal o de familia, o a un delito contra las buenas costumbres cuya investigación dependía de la iniciativa privada.

En lo que respecta a la Injuria, la nueva normatividad estableció que se cometía cuando el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento atacara el honor,⁵¹ la reputación o la dignidad de una persona o diera a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos.⁵² En esta figura, al igual que la Calumnia se redujo la amplitud de la anterior codificación, cualquier atentado contra la dignidad de una persona no podía ser considerada como delito. Se encuentra que en esta ley no se hace distinción alguna entre ataques u ofensas graves y leves, se entendía que para que una conducta fuera constitutiva de delito, se exigía que ésta tuviera la calidad de grave, de lo contrario no caía bajo la sanción penal. De esta forma desaparecían esas excesivas restricciones en el obrar humano y se daban las bases para una interpretación mucho más amplia y con nuevos matices, como nos lo demuestra la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la época:

⁴⁹ A .H. R. UIS. Juzgado Tercero del Circuito Penal. Contra Tulia Bayona . Denunciante : Alberto Ruiz. Iniciado el 13 de Agosto de 1941.

⁵⁰ Ibid. Pág. 888

⁵¹ El honor puede entenderse en dos sentidos: como la valoración objetiva que del hombre se hace por parte de otros, y como la auto estimación subjetiva, como sentimiento de la propia valía sin sujeción al aplauso ajeno ni al propósito de miras ulteriores . Ibid, Pág. 890.

⁵² Ibid., Pág. 256.

Si todo concepto mortificante o displicente para el amor propio, pero que no envuelve la afirmación de un hecho inequívoco verdaderamente lesivo de la honra, fuera admitido a una acusación de injuria, para ser castigado conforme al código penal, habría que suponer que el legislador habría tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política, la austeridad de un claustro, lo cual es inadmisibles; eso sería privar á esa misma sociedad de cierto grado de virilidad inseparable de su existencia, todas esas ofensas y mortificaciones a que el hombre está sujeto en la vida, salen del dominio del código penal para caer en el de la opinión .⁵³

En relación con el anterior código se produjeron otras variaciones de algún significado, como fue el artículo que consagró que los autores de escritos históricos no podían ser acusados de injurias inferidas a personas muertas, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 337, que rezaba: "al que con el propósito de injuriar a una persona, rememore o divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se impondría la pena de tres meses a diez y ocho meses". Quedaba exento de sanción el acusado de injuria que demostrara haber procedido exclusivamente con el fin de defender un interés público o en cumplimiento de un deber concreto y determinado. También, cuando las injurias fueran recíprocas, el juez podía, según las circunstancias, declarar exentas de penas a las dos partes o alguna de ellos. En cuanto a las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos en los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedaban únicamente sujetos a los correctivos disciplinarios⁵⁴. Bajo esas consideraciones, estos delitos presentaban diferencias sustanciales que radicaban básicamente en la naturaleza de la imputación. En la Calumnia, en efecto, debía atribuirse al ofendido un hecho falso, concreto y categórico, que fuera constitutivo de delito o que tuviera carácter deshonoroso o inmoral capaz de exponer al sujeto a la animadversión o al desprecio público. A su vez la Injuria era más amplia y genérica en la acción objetiva, consistente en la imputación de estados, cualidades, vicios o defectos que atacaran la personalidad moral⁵⁵.

Apenas seis años después de haber entrado en vigencia el código penal, y fiel a la tradición jurídica colombiana que se ha caracterizado por la excesiva tendencia de los gobernantes de turno a ver en la ley la materialización de sus proyectos políticos o intereses personales, se expidió la Ley 29 de 1944 (sobre prensa), ya en la segunda Administración del presidente Alfonso López Pumarejo (1942-1945). Como se ha dicho, la legislación sobre injuria y calumnia se acompañó de legislación sobre prensa y orden público.

LA LEY 29 DE 1944.

Esta Ley, siguiendo los preceptos constitucionales, consagró que la prensa era libre en tiempos de paz, pero a su vez debía ser responsable. En desarrollo del articulado de esta ley y tal y como lo había consagrado toda la normatividad precedente, se dispuso que el que fijara en lugar público, distribuyera avisos o impresos con títulos o contenidos obscenos o que contuvieran imputaciones o expresiones difamatorias o injuriosas contra

⁵³ Revista Judicial de Bucaramanga. Número 1705 (Agosto 31 de 1942), Pág. 272.

⁵⁴ ORTEGA Torres, Jorge. Op. Cit., Pág. 256.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto (Junio 22 de 1956). En: Ibid., Pág. 889.

cualquier persona o entidad, incurría en multa de cien a quinientos pesos. Otra disposición de esta ley, que igualmente tenía precedentes cercanos, estableció el ya existente derecho de rectificación o aclaración a favor de las personas naturales o jurídicas que se sintiera agraviadas con motivo de relaciones falsas o con conceptos injuriosos, a cargo de los directores de periódicos en los cuales se hubieran insertado tales escritos difamatorios. Ese derecho de rectificación se extendía a los parientes agraviados dentro del cuarto grado de consanguinidad. Si el director del periódico no insertaba dentro del tercer día la solicitud de rectificación a él elevada, el interesado podía recurrir al juez del Circuito correspondiente, quien a través de un procedimiento sumario dirimía tal situación; si era del caso ordenando la publicación e imponía una sanción pecuniaria que podía ir de cien pesos a mil pesos. Si se hacía la publicación en los términos establecidos, no se podía iniciar proceso por Injuria o Calumnia.

Respecto a la Injuria y la Calumnia, esta ley mantuvo los montos de las penas que iban de seis meses a tres años. La única modificación que incorporó fue la de que el tiempo de la pena ya no era de prisión sino de arresto, hecho que en la práctica no tenía ninguna implicación. Otra adición determinó que la pena establecida para la Injuria y la Calumnia en los artículos 337 y 338 del código penal podía ser conmutada a petición del procesado por una sanción pecuniaria. También estableció que cuando una Calumnia o una Injuria se publicara de un modo impersonal o con la fórmula “se dice, corre el rumor” u otra semejante, se consideraba para los efectos legales que tal concepto se emitía personalmente por el director del periódico. Tampoco eximía de responsabilidad el hecho de que estos delitos se produjeran empleando expresiones o medios indirectos ⁵⁶.

Un caso llevado en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga en contra del dirigente conservador y director del periódico “El Frente”, Rafael Ortiz González, en el que fue querellante el contralor departamental, Roberto Harker Valdivieso, nos ilustra sobre la aplicación de esta ley. Es preciso tener en cuenta que este caso fue instruido bajo el imperio de la ley en comento, pues con posterioridad a la ley 29 de 1944 se promulgaron decretos legislativos en los años de 1954 y 1957 que habían modificado esta ley. Pero en el año de 1959, por la Ley 159 se derogaron estos decretos y se recobró la vigencia en su integridad de la Ley 29 de 1944. Los hechos que dieron fundamento a la litis se iniciaron cuando en la edición del jueves 28 de enero de 1960 del periódico mencionado fue publicado un artículo titulado “Politiquería”. El articulista hizo severas críticas a las intervenciones de los empleados públicos en política, de quienes decía que no podía ser justo que “quienes están devengando estipendios de un gobierno de responsabilidad compartida por los dos grandes partidos políticos intervengan en los conflictos de puro sabor partidista”, dirigiendo sus ataques contra Harker Valdivieso, a quien le atribuyó actos de beligerante e indiscutible tinte político por haber participado en una manifestación organizada en favor del jefe liberal Rafael Rangel Gómez⁵⁷ y “haber aplaudido entusiasta y

⁵⁶ Ley 29 de 1944. En: Acto Legislativo y Leyes. Bogotá: Imprenta Nacional, 1944. Pág. 45-53.

También ver: Diario Oficial, Número 25.729 (29 de Diciembre de 1944).

⁵⁷ Rafael Rangel Gómez, antes de su activa participación en política, se hizo célebre en los hechos del 9 de abril de 1948 en Barrancabermeja, al haber sido designado alcalde por la junta revolucionaria que en ese puerto se formó después de la muerte del caudillo Jorge Eliécer Gaitán. Célebre también fue su participación como jefe de la guerrilla que se constituyó después de los trágicos hechos del 9 de abril, la cual operó a lo largo de toda la línea del ferrocarril de Puerto Vvilches. Para conocer en detalle estos hechos ver: DÍAZ Callejas, Apolinar. Diez días de Poder Popular en Barrancabermeja. Bogotá: El Labrador, 1989. También: HERNÁNDEZ Velasco, Héctor

frenéticamente” cuando se desarrollaba aquel mitin. El aludido se sintió agraviado con el artículo y procuró su rectificación.

En casos de esta naturaleza, la Ley 29 de 1944 imponía en forma precisa determinadas ritualidades de imprescindible aplicación. En esta causa de injuria y calumnia, el juez que la conoció impuso al director del periódico una sanción pecuniaria de cien pesos y le ordenó publicar la rectificación enviada a ese periódico por el contralor aludido. Contra esta sanción fue interpuesto un recurso de apelación por el apoderado del contralor, siendo resuelto por el Tribunal Superior de Bucaramanga con una revocatoria del fallo recurrido y declarando nula la actuación, pues

...observa la Sala que en la aplicación de los preceptos normativos que para éste prevé la ley antes citada, se incurrió en pretermiciones que la voluntad de las partes no puede subsanar por ser de imperiosa aplicación, so pena de generar nulidades irreparables. El señor Juez, que entre otras cosas atribuyó al memorial del doctor Harker la curiosa cualidad de “auto cabeza de proceso”, a la culminación de los vanos intentos del querellante para obtener la rectificación, ha debido convocar una audiencia con el fin de escuchar a las partes y luego de ello desatar la cuestión en definitiva.⁵⁸

La preocupante y absurda proliferación legislativa que ha caracterizado nuestro sistema jurídico, en el cual cada gobernante de turno encuentra en la ley el camino más expedito para la materialización de sus proyectos o intereses políticos, no fue ajeno al Teniente Coronel Gustavo Rojas Pinilla, quien había ascendido al poder en 1953, tras un golpe de estado. Bajo su Administración fue expedido el decreto 684 (5 de marzo de 1954), al tenor del artículo 121 de la Constitución Política. Se determinó que el que por cualquier medio dirigiera, editara, auxiliara o difundiera escritos clandestinos, que calumniaran, injuriaran o pretendieran directa o indirectamente burlarse de las autoridades legales, incurrieran en relegación a las colonias penales por el término de seis meses a dos años y multa de cien a cincuenta mil pesos. Penas bastantes drásticas, por si se tiene en cuenta en la anterior ley la pena imponible era de arresto y ahora iba de relegación a colonia penal, como la de Acacias (Meta). Estas penas podían ser aun más gravosas y aumentarse hasta en la tercera parte si se cometía contra el Jefe de Estado.

El procedimiento que se impuso restringió las garantías constitucionales a su más mínima expresión, toda vez que estos delitos únicamente tenían como forma de resolverle la situación jurídica a una persona mediante la detención preventiva, y el sindicado no tenía en consecuencia el beneficio de la libertad provisional. Se restringió el procedimiento ordinario tradicional a uno sumario, donde eran competentes los alcaldes municipales, los inspectores de policía, los jueces nacionales de Instrucción Criminal y los jueces de policía. En la capital de la República eran también autoridades competentes el jefe del Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC) y los jefes seccionales del mismo, funcionarios obviamente servidores del régimen imperante en ese momento. El fallo era apelable ante el Gobernador del Departamento respectivo.

Elías. El 9 de Abril de 1948 en Santander. Bucaramanga: Escuela de Historia UIS/Sistemas y Computadores,1998.

⁵⁸ A.H.R. UIS . Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga. Denunciante: Roberto Harker Valdivieso. Contra: Rafael Ortiz González. Por: Injuria y Calumnia.

Seis meses después de este drástico decreto fue expedido el Decreto 3000 de 1954 sobre Injuria y Calumnia, a la sombra del artículo 16 de la Constitución y del estado de sitio en que estaba sumido el país desde el Decreto 3518 de 1949, es decir, desde la Administración Ospina Pérez (1946-1950), con el argumento que era ineludible e inaplazable por parte de las autoridades promulgar los medios adecuados para corregir la notoria impunidad manifiesta respecto de los delitos de injuria y calumnia, los que habían sido configurados y sancionados para otorgar la indispensable protección a la honra de cada uno de los ciudadanos⁵⁹.

La parte motiva del Decreto, en torno a la impunidad, no admitía discusión alguna, pero se creyó que con una nueva ley se podía contener esta aberrante situación. Con el tiempo se vio que los problemas de impunidad en un Estado no se originan en la mayor o menor cantidad de leyes que sean promulgadas sino en la capacidad de aplicar las existentes. Apenas para citar un ejemplo, que se ampliará posteriormente, citemos que de los 160 casos de Injuria y Calumnia consultados y disponibles en el Distrito Judicial de Bucaramanga, 159 de ellos terminaron por prescripción y tan sólo en un caso se impuso condena, que prescribió porque el sindicato nunca fue capturado. Se puede decir categóricamente que este Distrito Judicial fue, durante el período 1930-1960, un verdadero reino de la impunidad y de la desidia. En lo relativo al Decreto Legislativo, el tratamiento que se le dio a los delitos de injuria y calumnia fue el mismo que tradicionalmente había consagrado la legislación anterior, sin presentarse en lo más mínimo modificación en la parte sustancial de estos delitos. Este decreto no consagró en su descripción la imposición de penas privativas de la libertad, pues éstas ya estaban consagradas en el anterior decreto, por lo que únicamente se hizo alusión a sanciones pecuniarias: para la Injuria, de doscientos a dos mil pesos, y para la Calumnia de quinientos a cinco mil pesos. Estas sanciones se aumentaban de una tercera parte a la mitad si se cometía contra cualquier miembro que integrara el cuerpo político, administrativo, judicial, militar o eclesiástico.

La estipulación del incremento de las penas contra todo aquel que atentara contra toda esa serie de funcionarios no era novedad. Desde el siglo XIX, lo habían realizado Núñez y Caro en su proyecto de la "Regeneración"; Reyes, en su quinquenio; Abadía Méndez, en el último mandato de la hegemonía conservadora; López Pumarejo, en su "Revolución en Marcha", y no fue ajeno a ello Rojas Pinilla. En general, después de 1886 fue común que mandatarios tanto liberales como conservadores se valieran de estas prácticas legislativas para protegerse de los ataques de la oposición y, cuando estos intentos desde la legalidad fallaron, se echó mano a formas mucho más represivas, como fue la censura de la prensa y el cierre mismo de los medios de prensa. En lo concerniente a los demás puntos del articulado de este decreto se mantuvo la responsabilidad que le asistía a los directores de los periódicos y las radiodifusoras por los escritos y programas que allí se publicaran o transmitían; podían exculparse estos directores si demostraban que en el desempeño de sus funciones habían demostrado el cuidado y diligencia necesaria para evitar la publicación de las ofensas o habiéndose hecho la publicación o transmisión injuriosa o calumniosa, éste manifestara por dos veces en la primera página del periódico o en el inicio de la emisión radial no haber autorizado tal hecho y estar en desacuerdo con él.

Los demás aspectos fueron la confirmación de todos los aspectos sustanciales y procedimentales que hasta esta fecha habían regido, con la importante inclusión y con

⁵⁹ Decretos Extraordinarios y Decretos Reglamentarios de Leyes. Bogotá: Imprenta Nacional de Publicaciones, 1956, Pág. 306.

fundamento en el código de procedimiento penal y del decreto legislativo número 3547 de 1950, que cualquiera de las partes en una litis de injuria y calumnia podía interponer recurso de Casación contra las sentencias condenatorias de segunda instancia, proferidas por los Tribunales de Distrito Judicial, respecto a la materia exclusivamente relacionada con la indemnización de perjuicios civiles causados por estos delitos⁶⁰. Otra importante novedad de este Decreto fue la creación de los juzgados departamentales de Garantías Sociales, los que fueron competentes en primera instancia en los procesos penales de injuria y calumnia. En delitos de esta naturaleza no se podía conceder la ejecución condicional ni se podía otorgar el perdón judicial.

Un punto bien importante que legó este Decreto, a pesar de todos los reproches que se le puedan endilgar, es que si el querellante se equivocaba en la calificación jurídica al denunciar los hechos, diciendo por ejemplo que en su contra se había cometido una Injuria, cuando era una Calumnia, dicha calificación carecía de trascendencia jurídica. Se entiende que era el funcionario judicial a quien correspondía hacer tales calificaciones. Anteriormente, la persona que denunciaba debía hacer tal calificación y no le era dable al funcionario de oficio variar la calificación, pues delitos de esta naturaleza se adelantaban por denuncia de la parte agraviada. Es esta la razón que tuvieron muchos jueces para sobreseer definitivamente procesos por injuria y calumnia, por haberse equivocado la persona a la hora de instaurar su denuncia.

Toda esta normatividad expedida bajo el estado de conmoción volvería a sufrir modificaciones una vez que fue depuesto Rojas Pinilla (1957), cuando se instauró una Junta Militar de Gobierno. Así, fue dado el 29 de octubre de 1957 el Decreto Extraordinario número 271, en el que se dictaban disposiciones sobre prensa. En la parte especial de este decreto se consagró lo relativo a la Injuria y la Calumnia. Como se recordará, desde la última década del siglo XIX se legisló integralmente sobre prensa, Injuria y Calumnia. Una razón que explica este fenómeno fue dado en un proceso por calumnia del año 1962, en el que el fiscal del Tribunal, José María Pinilla, sentó su posición en una discusión de esta naturaleza:

Vistos los distintos medios que la Ley prevé como efectivos para la comisión de aquellas infracciones, pareció prudente al legislador hacer una excepción a la norma general del código penal y legisló concreta y separadamente para lo que concierne a la calumnia y la injuria llevadas a cabo valiéndose de la prensa, que ha sido entre nosotros un instrumento muy activo y eficaz para la imputación a las personas, de hechos falsos cuyo carácter deshonesto suele exponer a la animadversión pública⁶¹.

En lo relativo a la Injuria y la Calumnia se mantuvo la descripción típica que ya se había impuesto en nuestra legislación penal, sin que se registrara alguna modificación relevante⁶². En torno a las penas, se retornó a las de arresto, prescribiendo la relegación a

⁶⁰ Decretos Extraordinarios y Decretos Reglamentarios de Leyes. Bogotá: Imprenta Nacional, 1956, Pág. 307-315.

⁶¹ A.H.R. Investigación Tercera de Instrucción Criminal. Contra. Josefina Noguera. Denunciante. Herminia Gamboa. Iniciado. 30 de abril de 1962, Folio.10, Cuaderno del Tribunal

⁶² Este Decreto decía textualmente en su artículo 12: "El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto, que la Ley haya erigido en delito, o que por su carácter deshonesto o inmoral sea susceptible de exponerlo a la animadversión o al desprecio público, incurrirá en arresto de seis meses a tres años, y multa de mil

colonia penal. Tal y como había sido hasta entonces, las penas se aumentaban si estos delitos se cometían contra las altas autoridades del poder público. Este decreto legislativo tuvo una vigencia efímera, pues apenas un año después y ya bajo el gobierno de Alberto Lleras Camargo se expidió la Ley 159 de 1959 sobre prensa. Esta ley derogó el Decreto legislativo número 271 de 1957 y, en consecuencia, dejó vigente en su integridad la Ley 29 de 1944 y el Título 13 del Libro segundo del Código Penal. La vigencia de esta normatividad recobró la competencia de los jueces del Circuito, dado que si se tiene en cuenta la Ley 69 de 1928, que había establecido la competencia de los jueces de Prensa, el Decreto Ley 3000 de 1954 la había depositado en los jueces de Garantías Sociales y el Decreto - Ley 271 de 1957, asignó privativamente a los Tribunales Superiores, en primera instancia, la “investigación y fallo” de los delitos cometidos en la prensa. Posteriormente esta competencia pasaría a los jueces Penales Municipales y, recientemente - con la Ley 599 y 600 de 2000 - la competencia pasó a los jueces Penales del Circuito. Estos hechos denotan que el legislador colombiano siempre ha consagrado como un elemento de especial protección al bien jurídico de la Integridad Moral de las personas.

En la vigencia de esta abrumadora normatividad, muchas fueron las personas que recurrieron al aparato de justicia en busca del resarcimiento de los perjuicios que se les había irrogado. Durante los primeros sesenta años del siglo XX se contabilizan cerca de 190 casos para el Distrito Judicial de Bucaramanga, de los cuales se tuvo acceso a 160, comprendidos entre los años 1904 y 1967. El año que registró el mayor número de casos fue 1958, con diez y ocho casos. Un dato interesante arrojado por estos procesos consultados es el de que se registraron 109 denuncios por calumnia, 41 por injuria y calumnia, y 9 por injuria. Fueron denunciantes 41 mujeres y 108 hombres, y denunciados 119 hombres y 37 mujeres. En tres ocasiones se instauró el denuncia contra desconocidos. De lo que se desprende que, acorde con los principios constitucionales, cualquier persona podía acceder a la administración de justicia, sin restricción alguna. Otra cosa es que se les hubiera atendido en debida forma las pretensiones de sus denuncios porque, como se verá más adelante, ninguna de estas personas tuvo la “fortuna” de que se le hubieran resarcido los perjuicios que se le habían ocasionado. Los motivos que tuvieron todas estas personas para denunciar fueron de muy variada índole, destacándose principalmente aquellos que contenían una relación directa con hechos de carácter político, el mal manejo de la administración pública y de justicia, o con hechos del fuero interno que tenían que ver con elementos de contenido sexual, con la rectitud personal o con la sanidad mental.

INJURIAS Y CALUMNIAS CON CONTENIDO POLÍTICO.

La historia política colombiana ha estado caracterizada por la polarización del país en dos fuerzas políticas tradicionales, el Partido Liberal y el Partido Conservador, las cuales desde su origen se han esforzado siempre por constituirse en mayoría y perpetuarse en el poder. Así es como cada uno de ellos, usando las vías electorales o las de hecho, han regido los destinos del país por largos períodos o hegemonías. Como se sabe, los liberales

a diez mil pesos“. En lo referente a la Injuria decía: ” El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona o dé a conocer sus faltas o vicios privados o domésticos estará sujeto al arresto de tres a diez y ocho meses y multa de quinientos a cinco mil pesos”. En: ORTEGA Torres, Jorge, Op . Cit. Págs. 886-890.

mantuvieron su hegemonía entre 1863 y 1886, los conservadores entre 1886 y 1930, de nuevo los liberales de 1930 a 1946, retornando el conservatismo en 1946 y prorrogando su dominio hasta el golpe militar de Rojas Pinilla en 1953. El Frente Nacional de los dos partidos, entre 1958 y 1974, pacificó la nación y los propios partidos mediante la aplicación de la paridad en los empleos públicos. En este marco de exacerbación política se registró el mayor número de denuncios con elementos de contenido político, en los cuales afloran los odios partidistas. En estos procesos estuvieron inmiscuidos gobernadores, alcaldes, contralores, inspectores de policía, administradores de rentas, directores de escuelas, obispos y sacerdotes, directores de periódicos, corresponsales, etc. Con nombres propios se destaca, por lo voluminoso de los expedientes, los seguidos contra el ex-gobernador y director del periódico “El Frente”, Rafael Ortiz González, y el seguido por el también exgobernador Alfredo Cadena D’Costa; alcaldes como los de los municipios de Umpalá, San José de Miranda y San Andrés; contralores como Roberto Harker Valdivieso, obispos como Evaristo Blanco, comandantes de Policía como Arturo González, directores de periódicos como Alejandro Galvis Galvis (Vanguardia Liberal), José Joaquín Ortiz (Panorama), Juan Cristóbal Martínez (El Deber), José Joaquín Olarte (El Sol). Los querellantes de todas estas personas fueron simples agricultores, jornaleros, comerciantes, empleados oficiales, amas de casa, sacerdotes y cosecheros.

Comenzando por los procesos que denunciaban fraudes electorales, persecución política y religiosa, conformación de grupos de “pájaros”, o parcialidad de los jueces, hay que decir que estos delitos fueron cometidos a través de medios escritos pertenecientes a los dos partidos. En Bucaramanga, y con mayor énfasis en las décadas de los años treinta, cuarenta y cincuenta, se dio una proliferación de periódicos que se alineó en uno u otro partido, entre los que se encontraban principalmente La Vanguardia Liberal, El Demócrata, El Liberal, Bandera Roja, La Opinión, El Deber, El Frente, Diario del Oriente, El Cooperador, El Comercio y Casa Conservadora. Estos medios, a los que se les sumaron los “radioperiódicos” de las Radios Santander o Bucaramanga, desataron su más ardua campaña de desprestigio y ataque directo hacia sus adversarios políticos, culpándose mutuamente de la responsabilidad por la violencia en que estaba sumergido todo el país. El lenguaje incendiario a través de los medios escritos fue una de las armas más empleadas para declarar la oposición al adversario político que ostentaba el poder en cada uno de sus distintos periodos de mando. En uno de los diarios de la época se decía:

Invitamos a los conservadores del país a hacer manifestaciones de protesta en todos los municipios de Colombia y a preparar por todos los medios para luchar contra la tiranía. Creemos que existen razones suficientes para declarar una guerra civil, pero en las condiciones materiales en que estamos de hacerlo, señalamos ante la maldición de la historia a este régimen que ha erigido el asesinato y el peculado como sistema de gobierno⁶³.

En 1904 fue procesado Manuel Cortissoz, acusado de haber escrito en el periódico “El Relator” de Bogotá, un medio que había sido fundado en el siglo XIX por Felipe Pérez, imputaciones contra el gobernador de Santander y su secretario de Gobierno, por actos ilegales de reclutamiento y por violaciones al derecho del sufragio:

Hace ocho días que el reclutamiento es incesante en esta población; pero el señor Gobernador, su Secretario de Gobierno, el señor Prefecto, el señor

⁶³ La Opinión (Febrero 12 de 1944). También ver El Siglo (Octubre 7 de 1938).

Alcalde, el señor Jefe de Policía, nos dicen con su acostumbrado cinismo, que no han dado orden de reclutar. La tropa ha sido disfrazada de paisanos con el objeto de inscribirla varias veces tanto aquí como en Piedecuesta, Junín, Lebrija y Rionegro, y se han situado retenes en los caminos para sorprender y reclutar á los inscriptores liberales de Tona y de los campos vecinos de esta población, pero el señor Gobernador y su séquito dicen que no sabe nada. Esto es natural, para negar el derecho hay que negarlo todo⁶⁴.

En 1940 fue denunciado el director del periódico “La Vanguardia Liberal”, Alejandro Galvis Galvis, por haber publicado en ese diario un artículo con el título de “SALVAJES ASESINATOS EN PLENA PLAZA DE MÁLAGA”, en el que se denunciaba:

Los liberales se dirigieron al templo, con el objeto de asistir a los oficios religiosos. Allí en la misa el cura pidió a los conservadores que acabaran con los rojos impíos. En estas condiciones los liberales salieron del templo⁶⁵.

Aparte de los denuncios por fraudes electorales e incitación a la violencia contra el adversario político desde los púlpitos y plazas públicas, y de la organización de fuerzas paraestatales, como los “pájaros azules⁶⁶”, existió la provocación directa entre miembros de uno u otro partido. En este período fue muy común que los partidarios del liberalismo o del conservatismo demostraran su adscripción partidista a través de gritos de “vivas” y “abajos”, de frases despectivas como “volche” (volteado) o exaltadas como “¡arriba Cristo Rey!”, expresiones que degeneraban en la mayoría de los casos en vías de hecho o denuncios por ofensas contra la dignidad⁶⁷. En una providencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, el magistrado Mario García Gómez manifestaba como:

⁶⁴ A.H.R. . UIS. Juzgado Superior del Distrito Judicial del Norte. Contra: Manuel Cortissoz. 1904. También ver: El Relator. Bogotá, Número 1033 (14 de Abril de 1904).

⁶⁵ A.H.R. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Contra. Alejandro Galvis, Director de Vanguardia Liberal. Denunciante. Víctor A. Luna. Iniciado. 19 de Agosto de 1949. En 1942, Luis A Barrios denunció al director del periódico El Deber por haber publicado un artículo titulado LOS BROTES DE LOS MODERNOS EDUCADORES DE LA JUVENTUD DEL SOCORRO, en el que se leía: “El llamamiento a la juventud para que se independizara de la tutela clerical en lo que llamó una cruzada contra los viejos sistemas de caduco oscurantismo, cuando la patria así lo reclamaba para ponerse a salvo contra las fuerzas internacionales, ya que debajo de las mitras de las sotanas se escondía la quinta columna nazi – fascista, que estaban explotando al pueblo para girar al banco de los dictadores el fruto del trabajo del pueblo colombiano, con el fin de alimentar la maquinaria infernal con que Franco, Hitler y Mussolini estaban asesinando la democracia”. A.H.R. UIS. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Denunciante. Pbro. Luis A. Barrios. Iniciado: 25 de Junio de 1942. El Deber (Junio 22 de 1942).

⁶⁶ En Vanguardia Liberal (Bucaramanga) y El Colombiano (Medellín) fue publicado un artículo del siguiente carácter: “El magistrado Gómez Arenas se declaró impedido para juzgar al procesado Jairo Zapata, sindicado de homicidio, por considerar que no podía obrar con suficiente serenidad ya que se trataba de uno de los “pájaros” que trajo a este departamento Pedro Nel Rueda Uribe para atacar a su padre, don Nepomuceno Gómez”. En otros apartes del escrito se lee: “El señor Director de la cárcel, don Edelberto Mora, lo envié a mí despacho y aquí me informó que la Gobernación de Santander, a cargo entonces del doctor Pedro Nel Rueda, había traído al Departamento cinco individuos apodados “pájaros azules”, con el objeto que en colaboración de otros elementos oficiales eliminaran a determinados elementos...” . A.H.R. UIS. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Denunciante: Pedro Nel Rueda. Iniciado. 14 de Diciembre de 1953.

⁶⁷ Llegó a ser tan grave tal situación que muchas personas fueron multadas para que en lo sucesivo se abstuvieran de gritar “vivas” o “abajos” en público. Igualmente la simbología que representaban los colores distintivos de cada partido, el rojo y el azul, se constituyeron en fiel reflejo de todo un

Ocurre casi a diario, en tiempos de exaltación partidista, que en las calles, cantinas y en otros lugares públicos de los pueblos y ciudades, no falta el borracho que viva a su partido y lanza el abajo al bando adversario, acompañado generalmente ese abajo de calificativos ultrajantes. Es ese grito que contiene una provocación y que si es correspondido genera casi siempre una pelea de más o menos graves consecuencias.⁶⁸

Un caso que ilustra esta situación se registró en Bucaramanga en el año de 1954, cuando Pedro Joaquín Díaz denunció a Manuel Gómez por calumnia, ya que éste había manifestado en público que Díaz era un volteado, que no se había aguantado ser Liberal y se había vuelto “godo”, y que ahora se las estaba dando de liberal otra vez, luego de haber hecho matar gentes por el ejército. Los fundamentos del denunciante radicaban en que esas ofensas le causaban gran detrimento. La mayor ofensa, decía, era que se le dijera que no tenía carácter, y que era un “volteado”. Este hecho, según su argumento, lo exponía al desprecio del gremio de choferes al que pertenecía y de sus amigos en general y lo llevaba a que dudaran de su “personalidad”, lo que le ocasionaba perjuicios de orden económico y moral, ya que por tales afirmaciones algunos amigos desconfiarían de él y se negarían hacer transacciones comerciales. Argumentó que

... soy comerciante que trabaja hacia San Vicente, en donde tengo una finca rural en zona que fue azotada por la violencia. Al decir que yo determiné de alguna manera la muerte de alguna persona se me coloca en grave peligro de muerte, pues las víctimas de la región en donde se halla ubicada mi finca pueden ejercitar contra mi venganza..⁶⁹

En los denuncios por injuria y calumnia también se expresaron quejas de los funcionarios públicos que se sentían ofendidos en su honra por publicaciones o expresiones en público, en que se les acusaba de mal manejo de la administración pública y de la apropiación de los recursos del Estado. En 1938 se instauró una denuncia por calumnia, por los ediles del Municipio de Bucaramanga, porque en el diario “El Comercio” se había denunciado que los memoriales que llegaban a ese ente se desaparecían. “Cómico sistema para no atender a las solicitudes del Comercio,”⁷⁰ se decía. En otro proceso de la misma naturaleza, el Gobernador de Santander, Alfredo Cadena D’Costa, formuló denuncia contra José Joaquín García, director del periódico “El Sol”, por un artículo que llevaba el título de “UN GOBIERNO HONORABLE”, en el que se denunciaban hechos de la siguiente índole:

No es honorable, ni es de recibo en la ética política valerse de una posición oficial para vender clandestinamente a familiares bienes del Estado, a fin de que ellos los vendan enseguida triplicando el precio⁷¹.

conglomerado de actitudes que respondían a una latente cultura política. A.H.R. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Contra Evaristo Jaimes. Por lesiones Personales.

⁶⁸ Revista Judicial de Bucaramanga. Op. Cit.

⁶⁹ A.H.R. UIS. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Contra Manuel Gómez. Denunciante. Pedro Díaz. Iniciado, Septiembre de 1954. En 1962 aparecieron, sobre el muro de una casa de la ciudad de Bucaramanga, unos letreros en los que se amenazaba a sus moradores para que desocuparan el lugar, tratándolos de “godos volteados”. En: Juzgado Primero del Circuito. Contra Álvaro del Río e Isabeliano Pérez. iniciado. Febrero de 1962.

⁷⁰ El Comercio, Octubre 29 de 1938.

⁷¹ A.H.R. UIS. Juzgado Cuarto Penal del Circuito. Denunciante: Alfredo Cadena D’Costa. Denunciado: José Joaquín García. 1937.

No faltaron denuncios en los que se vieron comprometidos también funcionarios de la administración de justicia por haberseles imputado mal manejo de su función, como era el agenciar la impunidad y contribuir en el desencadenamiento de actos de violencia, al punto de tratárseles como pícaros, malvados y funcionarios corruptos, etc.⁷².

DENUNCIOS CON ELEMENTOS DE CONTENIDO SEXUAL, DE HONRADEZ Y SANIDAD MENTAL

Del total de los 160 procesos consultados, 30 de ellos tuvieron como fundamento expresiones que contenían elementos de carácter sexual, como era ser mujer de vida alegre, tener amantes o “mozos”, tener hijas deshonoradas, ser proxeneta, ser homosexual, etc. Las personas que recurrieron al aparato de justicia por hechos de esta naturaleza fueron en gran parte mujeres: amas de casas, empleadas del servicio doméstico, vendedoras en el centro de mercado, etc. Los hombres denunciados eran choferes, jornaleros, agricultores, etc.. No se registra para este tipo de casos la presencia de personas pertenecientes a la clase política dirigente, o de importancia por sus actividades económicas o académicas, lo que denota que fueron los sectores populares los que preferencialmente se vieron inmiscuidos en procesos de esta índole; así como fueron dirigentes políticos, periodistas, sacerdotes, los que se vieron inmersos en procesos por injuria y calumnia con elementos de contenido político. Algunas de las expresiones más comunes fueron “que era una mujer vagamunda”, “que era una mujer de vida licenciosa”, “que yo había sido de él”, “que yo lo había invitado a mi pieza de habitación”, “que yo era una mamasanta, que reservadamente ejercía la prostitución”, “que por puta era que mi marido me había dejado”, “que era una puta que me la pasaba con los mozos en el teatro”, “que yo tenía una casa de citas”, etc. Sumado a estos procesos en los que afloraron elementos de contenido sexual, existieron otros en número también considerable en los que muchas personas se sintieron ofendidas en su integridad moral porque se les imputaba haber realizado una conducta delictiva como ser “ladrón” o “asesino”, o por ser un demente.

En 1940 fue denunciado Jesús Zárate Moreno, corresponsal del periódico “El Tiempo” en Bucaramanga, por haber publicado una nota en ese diario en que daba cuenta de la existencia de un pintoresco caballero que se había dado a la tarea de impugnar o demandar cualquier decreto o resolución que supusiera cualquier gasto de la Administración. Este señor había llegado a tal punto “con sus chifladuras”, que demandó la elección de la reina del deporte de Santander: “Según el lunático caballero, este certamen esta viciado de nulidad por cuanto los futbolistas hacen mucho bochinche en la ciudad y perjudican el silencio que debe reinar en toda la población.”⁷³

⁷² Revista Judicial de Bucaramanga, Número 1697 (Noviembre de 1939), Pág. 262. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Denunciante: José Joaquín Martínez. Iniciado. 17 de Mayo de 1941. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Contra: Anaclovio Osorio. Iniciado 23 de julio de 1958.

⁷³ A.H.R. UIS. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Por Calumnia Publica. Denunciante: Campo Elías Moreno. Denunciado: Jesús Zárate Moreno. Iniciado: 25 de Noviembre de 1940. El Tiempo. 26 de Octubre. 1940. El Liberal. 25 de Noviembre de 1940. Un caso similar se adelantó en el mismo Juzgado, en el año 1951 cuando fue publicado en el Diario del Oriente un artículo titulado “Ridiculez”, en el que se informaba que a un “desviado mental” se le había ocurrido la peregrina idea de donar una prenda que supuestamente había pertenecido al caudillo asesinado Jorge Eliécer

Del total de los 160 casos a que se tuvo acceso y que contenían tan amplio y variados motivos, no fue posible establecer si todos ellos eran o no constitutivos de delito. Lo que si es claro es que en este periodo los hechos constitutivos, o que servían de fundamento para los denuncios, nada tenían que ver con el cuestionamiento de la posición social, la pureza de raza o el irrespeto a los que legalmente ejercían algún tipo de autoridad y que en otro tiempo de nuestra historia si constituían delito. Las formas de terminación de los procesos abiertos entre 1904 y 1960 pueden sintetizarse de la siguiente forma:

PRESCRIPCIÓN.....	132.
SOBRESEIMIENTO.....	13.
NO CONSTITUYO DELITO.....	2.
NO SE ABRIÓ INVESTIGACIÓN.....	3.

Al existir 132 procesos terminados por prescripción, de un total de 160, sin temor a equivocarnos podemos afirmar que para una muestra de esta cantidad existió una impunidad muy alta o si se quiere total, porque no más basta comparar las cifras arrojadas por los sobreseimientos definitivos y los casos en que no se abrió investigación para llegar a esta conclusión. El sobreseimiento se daba cuando aparecía que el hecho investigado no existió, o cuando se demostraba la inocencia del investigado. En las cifras que se manejan, de los 25 casos de sobreseimiento, 12 no constituyeron delito y 13 fueron terminados por otras razones, menos por inocencia, como fue la muerte del sindicado o de carecer la mujer de facultad para declarar contra su esposo; en los otros casos no se determinó la razón del sobreseimiento. Y solo en tres casos no se abrió investigación.

Cuando se declaraba la prescripción no aparecía demostrado la inocencia ni la culpabilidad del procesado, ni la falta de pruebas, sino que por gracia especial del legislador - como nos dice la Corte Suprema de Justicia en una sentencia de 1928 - y aún por conveniencia pública, se suspendía o suprimía la acción penal cuando había pasado determinado tiempo sin ejercerse. Precisamente esa fue la fórmula empleada por el juzgador de los procesos consultados, quien aplicando una sacramental formula de "por el transcurso del tiempo, en nombre de la República de Colombia.. administrando justicia, se declara prescrita la acción criminal". Durante el proceso no se practicaba diligencia alguna encaminada a la comprobación de las imputaciones, pues lo máximo que se hacia era recibir el denuncia y tomar uno o dos testimonios. Posteriormente, y surtiendo el grado de consulta, el Tribunal Superior aplicaba la misma receta y confirmaba lo decidido por el juzgador de primera instancia.

Solamente las causas donde se vieron inmiscuidos personajes políticos de la región, como Rafael Ortiz González o Cadena D'Costa, se nota la seriedad con que fueron adelantados estos procesos, donde se practicaron pruebas y se ejercieron los recursos por parte de los apoderados. Pero con todo y eso, estos procesos sufrieron el mismo destino de aquellos en que no se practicó ninguna prueba. Pareciera ser que la historia de este tipo de delitos podría resumirse como la historia de las prescripciones, que de contera pasa a ser la historia de la impunidad

Gaitán, al Museo Casa de Bolívar." Posiblemente quiso el generoso donador ahorrarse el gasto de hacerla llevar al carro del aseo y buscó darle el nombre de "hamaca de Gaitán". A,H.R.UIS. Juzgado Tercero Penal del Circuito. Contra. Directo Diario del Oriente. Denunciante. Dr. Carlos García Herreros. Iniciado. 2 de Junio de 1951.

La carrera legislativa que se había iniciado en la primera codificación en 1837 tendría para los delitos de injuria y calumnia sus más recientes tratamientos en la Ley 100 de 1980 y 599 de 2000. En estos códigos se precisó la descripción típica que había reinado hasta esta fecha y se concretó por Injuria el que otra persona haga imputaciones deshonrosas y la Calumnia como el que “impute a otro una conducta típica”. De esta forma se precisó, de una forma más técnica, la descripción de estos delitos⁷⁴. En general, cada momento histórico ha marcado su particular forma de entender y aplicar la descripción típica de los delitos de injuria y calumnia. Primando periodos en los cuales la legislación restringió hasta extremo la protección del fuero interno de las personas y se llegó al punto donde se le dio total libertad a la expresión ya fuese de palabra o por escrito. De lo que resulta que el reproche jurídico a este tipo de conductas siempre ha estado aparejado con el desarrollo de toda la problemática nacional y especialmente en la que ha tenido que ver con las disputas de carácter político.

FUENTES

- Revista Judicial del Sur. San Gil. 1898, Numero 15. Agosto 2 de 1928 Numero 1179.
- Revista Jurídica. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, La Cruzada, Febrero- Marzo de 1922.
- Revista Repertorio Colombiano. Director: Carlos Martínez Silva. Bogotá, Imprenta Nacional, Agosto 31 de 1886- Septiembre de 1899.
- Revista de Justicia. Tribunal Superior de Bogotá. Imprenta del Departamento, Numero 23, Tomo III.
- Revista Judicial de Bucaramanga. Órgano del Tribunal Superior de Bucaramanga. Abril 9 de 1912. Numero 865. Septiembre 13 de 1913. Agosto 30 de 1930. Agosto 31 de 1942. Noviembre de 1939.
- Revista Crónica Judicial. Medellín. Numero 230-233, Septiembre de 1932.
- El Siglo. Bogotá. Octubre 7 de 1938.
- La Opinión. Bucaramanga, Febrero 24 de 1944.
- El Relator. Bogotá, Abril 14 de 1904.
- Vanguardia Liberal. Bucaramanga.
- El Deber. Bucaramanga. Junio 22 de 1942.
- El Comercio. Bucaramanga. Octubre 29 de 1938.

LEYES Y DECRETOS:

- Compilación de Leyes de Colombia. Bogotá, 1821-1960.
- Diario Oficial. 1887. 1890. 1910.
- Código Legislativo del Estado de Santander. Bogotá: Imprenta del vapor de Zalamea Hermanos. Tomo III.
- Decretos Extraordinarios y Decretos Reglamentarios de Leyes. Bogotá: Empresa Nacional de Publicaciones, 1956.
- Actos Legislativos y Leyes de Colombia. Expedidos por la Asamblea de 1910. Bogotá, 1939.

PROCESOS PENALES:

Archivo Histórico Regional, Universidad Industrial de Santander: Procesos Penales de Injuria y calumnia, Cajas: 1-5.

BIBLIOGRAFÍA:

- Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires: Losada, 1964. Tomo I.
- Ortega, Torres, Jorge. Código Penal Colombiano (1936). Bogotá: Temis, 1958.
- Pérez, Luis, Carlos. Derecho Penal. 2 ed. Bogotá, 1987. Tomo II.
- Restrepo Piedrahita, Carlos. Constituciones Políticas de Colombia. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales, 1995.
- Velásquez, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Temis, 1997.

⁷⁴ Para conocer el nuevo desarrollo legislativo y la jurisprudencia sobre la injuria y la calumnia, consultar: Ley 599 de 2000. BOTERO Bernal, José Fernando. Bosquejo Crítico al Título V del Libro II del Nuevo Código Penal. En: Revista de Derecho Penal. Bogotá. Número 24 (Abril-Mayo de 2001). Gaceta Judicial, Número 2428, Pág. 204. Gaceta Judicial, Número 2463, Pág 588.